



Tribunal Electoral  
de Veracruz

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-  
31/2019.

**ACTORA:** ANA LETICIA SIU  
GALLEGOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE  
MINATITLÁN, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
JOSÉ OLIVEROS RUIZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANA CECILIA  
LOBATO TAPIA

**COLABORÓ:** KARLA LORENA  
RAMÍREZ VIRUÉS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a  
veintiocho de febrero de dos mil diecinueve. <sup>1</sup>**

Sentencia que **confirma** la respuesta otorgada por el  
Presidente Municipal de Minatitlán, Veracruz, mediante el  
oficio 045/2019.

ÍNDICE

RESULTANDO: .....	2
I. ANTECEDENTES: .....	2
CONSIDERANDOS: .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia. ....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. ....	4
TERCERO. Agravios, metodología de estudio. ....	6
CUARTO. Estudio de fondo. ....	7
RESUELVE: .....	15

<sup>1</sup> En lo sucesivo todas las fechas se referirán al año dos mil diecinueve, salvo disposición en contrario.

## RESULTANDO:

**I. Antecedentes.** Del escrito que dio origen al presente juicio ciudadano y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Jornada electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los integrantes de los doscientos doce Ayuntamientos del Estado.

**b) Constancia de asignación.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz entregó la constancia de asignación a favor de Ana Leticia Siu Gallegos y Siumin Rico Gil como Regidoras propietaria y suplente, respectivamente, del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz.

**c) Escritos de petición.** El veinticuatro de enero, la actora presentó ante la Presidencia Municipal del Ayuntamiento precisado, los oficios **R2/069/2019** **R2/070/2019** y **R2/071/2019**<sup>2</sup>, mediante los cuales, esencialmente, solicita se convoque a una sesión de cabildo a efecto de poner a su consideración la remoción de los Directores de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, Limpia Pública y Unidad de Transparencia.

**d) Respuesta.** El veintiocho de enero, el Presidente Municipal, mediante oficio **045/2019**<sup>3</sup>, negó la solicitud de convocar al cabildo para los efectos pretendidos, esencialmente, porque la remoción de funcionarios públicos que pretendía fueran

<sup>2</sup> Consultables a fojas 30, 61 y 83 del expediente.

<sup>3</sup> Consultable a foja 92 del expediente.



removidos era su atribución y no del cabildo municipal.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a) Presentación de la demanda.** El uno de febrero, en contra de la mencionada respuesta, Ana Leticia Siu Gallegos, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, promovió, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante este Tribunal.

Esto porque a su decir, la respuesta otorgada, violenta su derecho político-electoral, de ser votada, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

**b) Turno a ponencia.** En la misma fecha<sup>4</sup>, el Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEV-JDC-31/2019, y lo turnó a la ponencia a su cargo.

Asimismo, al advertir que no constaba el trámite dispuesto en los artículos 366, y 367, del Código Electoral para el Estado de Veracruz<sup>5</sup> de Ignacio de la Llave, requirió al Ayuntamiento responsable, para que lo efectuara en los términos establecidos en los dispositivos citados.

**c) Radicación.** El once de febrero, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

**d) Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, se admitió la demanda. Asimismo, al no encontrar diligencia alguna pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedó el asunto en estado de dictar

<sup>4</sup> Consultable a foja 100 del expediente.

<sup>5</sup> En adelante Código Electoral.

sentencia; lo que ahora se hace al tenor de los siguientes,

### **C O N S I D E R A N D O S :**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.**

El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 66, Apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354, 401 fracción II, 402, fracción VI, y 404 del Código Electoral local, así como los numerales 5, y 6 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que la promovente aduce que la respuesta del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, otorgada mediante el oficio 045/2019 de veintiocho de enero, le vulnera su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo.

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.**

A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero, y 362, fracción I, del Código Electoral.

**Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, haciendo constar el nombre de la promovente. De igual forma, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, mencionan los hechos en que basa la impugnación, realiza manifestaciones a título de agravios; y hace constar su nombre



y firma autógrafa.

**Oportunidad.** Se satisface el requisito previsto en el artículo 358, tercer párrafo, del Código Electoral, porque el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días siguientes a que la actora recibió la respuesta por parte del responsable, es decir, si la respuesta fue entregada el veintiocho de enero, el plazo corrió del veintinueve de enero al uno de febrero, y la demanda fue presentada el último día del plazo, por lo que se tiene por colmado este requisito.

**Legitimación e interés jurídico.** Se satisface el presente requisito de conformidad con los artículos 356, fracción II, y 401, fracción II, ambos del Código Electoral, porque corresponde a los ciudadanos instaurar el juicio en comento, cuando consideren que un acto de alguna autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

La actora aduce que, la respuesta que el Presidente Municipal le dio a sus solicitudes, hace nugatorio su derecho como edil de proponer al cabildo, lo cual redundaría en una violación a su derecho político-electoral, en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo.

**Definitividad.** Requisito que se tiene por cumplido en virtud de que la legislación aplicable al caso no prevé medio de impugnación diverso al juicio ciudadano, al que la actora previamente a esta instancia pudieran acudir a deducir los derechos que plantea en el presente controvertido.

**TERCERO. Agravios, metodología de estudio.**

La actora, controvierte la respuesta que el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz, proporcionó mediante oficio 045/2019, de veinticinco de enero. En la que le informó la improcedencia de su solicitud de convocar al cabildo municipal con la finalidad de analizar la remoción de los Directores de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, Limpia Pública, Unidad de Transparencia y proponer a diversos ciudadanos para ocupar dichos cargos.

Lo que a su decir transgrede su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo.

Como causa de pedir aduce lo siguiente:

- Señala que la respuesta hace nugatoria la facultad que tiene como edil, para que los asuntos que propone sean sometidos en el orden del día de la sesión de Cabildo del Ayuntamiento y así mismo sean sometidos a discusión y a votación.
- Por otra parte, aduce que la respuesta resulta discriminatoria, al no respetar los derechos y atribuciones que le otorga la ley, por no permitirle desempeñar correctamente sus funciones edilicias.
- Así mismo, señala que el Presidente Municipal no es el competente para determinar si es favorable o no su petición, sino que éste debe someter al cabildo su solicitud y sea éste quien decidirá lo conducente.

**Metodología de estudio.**

En atención a la relación que existe entre los agravios, se estudiarán en su conjunto, sin que esto le ocasione una



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-31/2019

afectación, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, por lo que ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso<sup>6</sup>.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **A. Marco Normativo.**

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>7</sup> que el derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, no solo comprende el derecho de un ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales y municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le son inherentes.

Para arribar a la anterior conclusión, se ha considerado que el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN",

Consultable en  
<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios,conjunto>

<sup>7</sup> En adelante TEPJF.

representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

Una vez integrado el órgano de representación popular, los ciudadanos electos deben asumir y desempeñar el cargo por todo el período para el cual fueron electos, como derecho y como deber jurídico; esto último, según lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

Al respecto, resulta pertinente tener presente que, conforme a lo previsto en el artículo 39 de la Constitución Federal, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, esto es, que el pueblo tiene la potestad de gobernarse a sí mismo; sin embargo, ante la imposibilidad jurídica y material de que todos los individuos que conforman lo conforman ejerzan el poder público en forma directa e inmediata, en su artículo 41 establece que el éste ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y de los Estados, en su respectivo ámbito de competencia.

En ese tenor, la Constitución Federal en sus artículos 41, 115 y 116 dispone que el mecanismo para la renovación de los depositarios de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los integrantes de los ayuntamientos, es la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas.

De lo anterior se advierte que las elecciones libres, auténticas y periódicas constituyen el medio por el cual, el pueblo, mediante el ejercicio de su derecho a votar, elige a los representantes que habrán de integrar los órganos de ejercicio del poder público y que los candidatos electos, deben ser los sujetos por conducto de quienes el pueblo elector ha de ejercer su soberanía.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

TEV-JDC-31/2019

De ahí que el derecho a ser votado no se limite a contender en un procedimiento electoral y tampoco a la posterior proclamación de candidato electo, de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador.

En razón de lo anterior, se debe considerar que los derechos de votar y ser votado son elementos de una misma institución fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro.

Así, una vez que se ha llevado a cabo el procedimiento electoral, el derecho al sufragio, en sus dos aspectos, activo y pasivo, convergen en un mismo punto, el candidato electo, y forman una unidad que al estar encaminada a la integración legítima de los órganos del poder público.

Tal derecho, en ambas dimensiones, debe ser objeto de protección, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho de ser votado, de que es titular el individuo que contendió en la elección, sino que es correlativo del derecho activo de votar de los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Por tanto, la violación del derecho de ser votado también atenta contra los fines primordiales de las elecciones, el derecho a ocupar el cargo para el cual fue electo, a

desempeñar las funciones inherentes al mismo, así como a permanecer en él; derechos que deben ser objeto de tutela judicial, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por ser la vía jurisdiccional idónea que estableció el legislador para ese efecto.

Así pues, admitir que mediante actos posteriores a la toma de posesión del cargo se pudiera tornar ineficaz o transgredir, sin motivo y fundamento jurídico alguno, la voluntad de los ciudadanos depositada en las urnas el día de la jornada electoral, conduciría al absurdo de estimar que las elecciones sólo son un trámite formal, cuyos resultados quedan, posteriormente, al arbitrio de otras autoridades constituidas, competentes o no, y sin poder analizar la constitucionalidad o la legalidad de su actuación.

En resumen, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el período por el cual fue electo, mediante el voto popular.

#### Ley Orgánica del Municipio Libre

Artículo 29. Los Ayuntamientos celebrarán al menos dos Sesiones Ordinarias cada mes, en los términos que señalen sus reglamentos interiores; asimismo, podrán celebrar las Sesiones Extraordinarias que estimen convenientes, cuando ocurriere algún asunto urgente o lo pidiere alguno de los Ediles. Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal.



Artículo 32. Todas las sesiones serán públicas, excepto aquéllas cuya materia deba tratarse en sesión secreta. Al efecto, se considerarán materia de sesión secreta:

...

III. Las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XII. Resolver sobre el nombramiento a propuesta del presidente municipal, y, en su caso, remoción o licencia del tesorero, del secretario del Ayuntamiento, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal; de no resolver sobre el nombramiento de los servidores públicos mencionados, el presidente municipal procederá conforme lo establece la fracción XIV del artículo 36 de esta Ley;

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

...

II. Citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame o alguno de los Ediles lo solicite;

XIV. Proponer al Cabildo los nombramientos del secretario del Ayuntamiento, del tesorero municipal, del titular del Órgano de Control Interno y del jefe o comandante de la Policía Municipal. Si el cabildo no resolviere sobre alguna propuesta, el presidente municipal designará libremente al titular del área que corresponda;

XV. Proponer al Ayuntamiento la integración de las Comisiones Municipales;

XVII. Resolver sobre el nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, de lo cual deberá informar al Cabildo;

Artículo 43. Los Regidores no tendrán facultades ejecutivas, pero podrán someter a la consideración del Cabildo los problemas relativos a los ramos que les correspondan, para que aquél acuerde las resoluciones pertinentes.

#### **Caso concreto.**

En el caso, la accionante tiene como finalidad última que, el Presidente Municipal convoque a los integrantes del cabildo, con la finalidad de poner a su consideración, la remoción de los Directores de Fomento Forestal, Ecología y Medio Ambiente, Limpia Pública, Unidad de Transparencia y el nombramiento de diversos ciudadanos para ocupar dichos cargos.

Para lograr su objetivo, alega que la respuesta proporcionada por el Presidente Municipal, viola su derecho político-electoral de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, pues con la respuesta dada se incurre en discriminación al hacer nugatorio el derecho que tiene como edil.

Además de señalar que el Presidente Municipal no es el competente para determinar si es favorable o no su petición, sino que únicamente es el cabildo municipal quien debe decidir lo pertinente.

Los agravios de la actora son **inoperantes**.



Porque si bien el artículo 29, y 36 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz<sup>8</sup>, dispone, entre otras cosas, que el Presidente Municipal deberá convocar a Sesiones Extraordinarias cuando lo pidiere alguno de los Ediles. Lo cierto, es que la materia que pretende sea puesta a consideración de ese cuerpo colegiado, no es de su competencia.

Es decir, los numerales 32, fracción III, y 35, fracción XII, de la Ley Orgánica, establece que es atribución del Ayuntamiento resolver respecto del nombramiento y en su caso remoción o licencia del Tesorero, Secretario del Ayuntamiento, Titular del Órgano de Control Interno y del jefe o Comandante de la Policía, y en caso de que éste no resolviera sobre alguna propuesta, sería el presidente municipal quien designará libremente al titular del área que corresponda, en términos del artículo 36, fracción XIV de dicha ley.

Esto es, la legislación señala de manera específica, cuales son los Cargos de Servidores Públicos que nombra el cabildo y que consecuentemente es su atribución remover.

En ese orden de ideas, el numeral 36, fracción XVII, de la Ley Orgánica, establece que, es una atribución del Presidente Municipal, resolver sobre el nombramiento, **remoción**, licencia permiso o comisión de los demás servidores públicos del Ayuntamiento, lo cual deberá informar al cabildo.

Sobre la base del ordenamiento precisado en el párrafo que antecede, se puede establecer que, con excepción de los Servidores Públicos que el cabildo puede nombrar y remover,

---

<sup>8</sup> En adelante Ley Orgánica.

el Presidente Municipal tiene las mismas atribuciones respecto del resto de los Trabajadores del Ayuntamiento.

Por lo que, si bien está obligado a hacerlo del conocimiento del cabildo los nombramientos y remociones, esto no implica que las determinaciones adoptadas por éste deban ser ratificadas o votar en contra, en sesión de cabildo.

En este sentido, se advierte que, aunque exista un derecho de los ediles de solicitar llevar a cabo sesiones públicas extraordinarias, la materia que pretende poner a consideración la actora, no es una atribución del cabildo.

Por lo que, la respuesta controvertida en ningún modo constituye un obstáculo al desempeño del cargo para el cual fue electa. Toda vez que los tópicos que quiere poner a consideración del cabildo no forman parte de sus atribuciones.

Además, de que a ningún fin práctico llevaría ordenar se pusiera a consideración del cuerpo colegiado municipal, la remoción de los servidores públicos antes precisados, pues como se ha descrito en párrafos anteriores, éste no tiene esa atribución.

Asimismo, se considera que no constituye una vulneración al acceso y desempeño del cargo de la actora, la respuesta otorgada por el Presidente Municipal, pues la edil puede incluir en el orden del día de la sesión ordinaria de cabildo, los problemas relativos a los ramos que les correspondan, para que aquel acuerde las resoluciones pertinentes, en términos del artículo 43 de la Ley orgánica.



Tribunal Electoral  
de Veracruz

En consecuencia, la presunta omisión de citar al cabildo, no tiene asidero jurídico, pues como se ha señalado, la edil no tiene las atribuciones que pretende ejercer.

En ese sentido, lo procedente es confirmar la respuesta otorgada por el Presidente Municipal en el oficio 045/2019 de veinticinco de enero.

Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19 fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

#### RESUELVE:

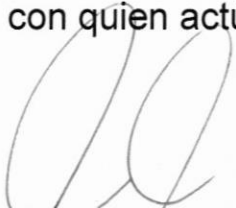
**ÚNICO.** Se confirma la respuesta otorgada por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Minatitlán, Veracruz mediante el oficio 045/2019 que fue motivo del presente juicio ciudadano.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la actora; por **oficio**, al Presidente Municipal de Minatitlán Veracruz; con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, en su carácter de Presidente y Ponente en el presente asunto **José Oliveros Ruiz**, Claudia Díaz Tablada y Roberto Eduardo Sigala Aguilar, firman ante el Secretario General de Acuerdos, Gilberto Arellano Rodríguez, con quien actúan y da fe.

  
**JOSÉ OLIVEROS RUIZ**  
**Magistrado Presidente**

  
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**Magistrada**

  
**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
**Magistrado**

  
**GILBERTO ARELLANO RODRÍGUEZ**  
**Secretario General de Acuerdos**